



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de enero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 194

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**D/te. ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
“ADEINCO S.A.”**

D/do. LUIS ANGEL JIMENEZ HURTADO

Rad.: 760014003031202301088-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. “ADEINCO S.A.” NIT.890.304.297-5**, representada legalmente por ADRIANA PATRICIA LOPEZ SERNA C.C. 31.937.155, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **LUIS ANGEL JIMENEZ HURTADO C.C. 1.005.861.933**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$7.326.325.23 PESOS M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. S/N.

B. Por la suma de **\$1.419.360 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 8 de agosto de 2023, a la tasa del 36.39% E.A.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f6ab4f9531037a6a3c8e75b677f1e683e5439087eff40ea0a875b4f1ec43e**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 196
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. HECTOR FABIO PINTO
Rad.: 760014003031202301090-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1** representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial contra **HECTOR FABIO PINTO C.C. 14.638.742**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CIENT MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$100.046.727)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 20841109.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 8 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **ANA ELIZABETH SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81b3929d0a971bbc64faf05b91db0ced44c3b043664cc581040bdca2c48358**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 018

(Este Auto hace las veces de oficio No. 018, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo

Dte: JOSÉ HORACIO RESTREPO FERNANDEZ

Ddo: ZULLENA RODRIGUEZ LEÓN

Radicación No. 760014003031202200101-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitada por el apoderado judicial **Dr. JESUS ALFREDO JARAMILLO PELAEZ**, identificado con C.C. 8.351.183 y TP No. 93.906 del C.S. de la J., contra **ZULLENA RODRIGUEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.235.793.

Atemperándonos a lo expuesto por el Art. 43 del C.G.P., afirma como poderes de ordenación, el de exigir a las autoridades información siempre y cuando sea relevante para los fines del proceso, e itera en la parte final del numeral cuarto del mismo artículo que, el Juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. En suma, se oficiará a la entidad EPS SURAMERICANA S.A., a fin de informar el nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, el Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), inmueble ubicado en la calle 6ª # 59 – 43 de esta ciudad y de propiedad de **ZULLENA RODRIGUEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.235.793.

SEGUNDO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofireqiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, el Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-1820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (M), inmueble ubicado en la MZ K 17 en la ciudad de Villavicencio Meta, y de propiedad de **ZULLENA RODRIGUEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.235.793.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofireqisvillavicencio@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO, el Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1193847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte (C), inmueble ubicado en LOTE C IN 3 VEREDA GUAYMARAL en la ciudad de Bogotá D.C., y de propiedad de **ZULLENA RODRIGUEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.235.793.

SEXTO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofireqisbogotanorte@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.



SÉPTIMO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de suministrar la información del nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de los demandados **ZULLETA RODRIGUEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.235.793.

OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca72b2c0af6220934b1edccea776ff1e583d4de00fb5a420404c93b0a52ded**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro
(2.024).

Auto Interlocutorio No. 188
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DDO. JHONY FERNANDO JARAMILLO JIMENEZ
Rad.: 760014003031202301042-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, conforme lo dispone el Art. 384 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 088 del 18 de enero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT.806.000.082-4, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ C.C. 17.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de JHONY FERNANDO JARAMILLO JIMENEZ C.C. 1.112.462.369, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae97c76e8443733dfd1eab611715a2fa86f946bb9cc4cc9489354a4a8273622**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de enero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 197

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ALBORADA – P.H.

Ddo: JAIR BARAHONA SUAREZ

Rad.: 760014003031202301091-00

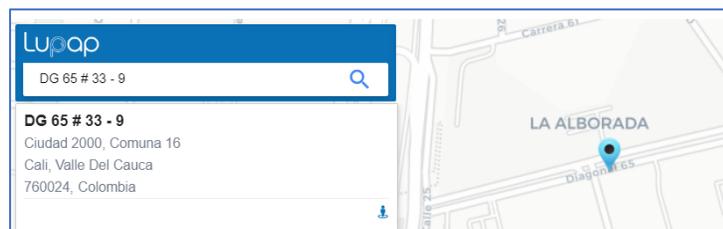
Revisada la presente demanda propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA – P.H. NIT. 805.009.147-9**, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JAIR BARAHONA SUAREZ C.C. 79.255.795**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

2.- El señor **JAIR BARAHONA SUAREZ**, reciben notificaciones en la diagonal 65 # 33 – 09 Bloque E1 apartamento 303 del Conjunto Residencial Multifamiliares La alborada – Propiedad Horizontal en la ciudad de Cali.

Se informa a su señoría que se desconoce la dirección de correo electrónico, teniendo en cuenta la información suministrada por el conjunto residencial.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 16, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.lupap.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a7797feaa9f125f6c3bd71fc3c718c9721dd6f398baca86e6452ba86ed81d**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sirvase Proveer
Santiago de Cali, 29 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio. No. 184
Ejecutivo
Dte: MAYA GRUPO INMOBILIARIO SAS
Ddo: CALZADO ALIATTI SAS
Ddo: FARID BURAYE COMENARES
Ddo: JULIA OBANAGA DE BURAYE
Rad. No. 760014003031202000291-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **MAYA GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT: 800.056.732-6**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada JULIA OBONAGA DE BURAYE C.C. 38.994.161 y FARID BURAYE COMENARES C.C. 5.560.331**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e48039602ecd5b9966d8d7df91fc319feb6b08d417ed9849883a2baf977a8f**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte actora Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Sustanciación No. 019

(Este Auto hace las veces de oficio No. 019, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. REINTEGRA S.A.S.
DDO. JAMES CAICEDO RUIZ
Rad.: 760014003031202300606-00**

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO C.C. 16.989.195 y T.P. No. 86.319 del C.S.J., donde solicita la aclaración de la cuantía del presente proceso, siendo este de MENOR cuantía y no de MÍNIMA cuantía como quedó en el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 1.903 del 1 de septiembre de 2023.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en aclarar el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 1.903 del 1 de septiembre de 2023, la cuantía del proceso siendo esta de MENOR CUANTÍA y no como quedó.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ACLARAR el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 1.903 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la cuantía del proceso siendo correcto de **MENOR CUANTÍA** y no como quedó.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d5f49645ff3baef81e2fb6881512370cc4fc10cd6bb9f4447257b7332c2cd**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 195

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.

DDO.AINER TULIO ARISTIZABAL ARIAS

WILMAN ARLEY ARISTIZABAL ARIAS

Rad.: 760014003031202301089-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo, propuesta por **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. NIT.900.299.137-9**, representado legalmente por MARIA ELIZABETH ARISTIZABAL GÓMEZ C.C. 32.515.073, quien actúa a través de apoderado judicial contra **AINER TULIO ARISTIZABAL ARIAS C.C. 91.238.574 Y WILMAN ARLEY ARISTIZABAL ARIAS C.C. 16.273.511**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Deberá aportar el poder conferido, pues se afirma a través de apoderado judicial, sin avizorarse el mismo.
- B. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el año del cobro del literal “L”.
- C. Bajo los presupuestos anteriores de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte demandante deberá adecuar la demanda respecto al cobro de la cláusula penal (pretensión #2), pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación



condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C.)” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino pacta sunt servanda, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal y el valor de esta, teniendo en cuenta lo anterior.

- D. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **BENJAMIN CASTRO SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y tarjeta profesional No. 263.196 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante hasta tanto de cumplimiento a lo anterior y aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c88da2d4c9a02676998a35f2f788c3df4ca87072883e4a8050e1d62566943c**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 192

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO

Rad.: 760014003031202301085-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1**, representado legalmente por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO C.E. No. 870.903, quien actúa a través de apoderado judicial contra **HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO C.C. 16.652.470**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aportar la demanda puesto que, de la revisión se observa que no fue aportada, la misma deberá contener lo siguiente:
 - A. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
 - B. La parte actora deberá aclarar en el libelo introductorio, el cumplimiento del art. 82 – 2 ibid., respecto a la plena identificación de las partes procesales, incluyendo sus representantes legales con números de identificación y NIT.
 - C. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá precisar de forma clara y literalidad el cobro pretendido (hechos y pretensiones).
 - D. Como el título báculo de la presente acción ejecutiva es en un pagaré, deberá la parte actora de conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, tener en cuenta si la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, téngase presente las condiciones en las que elaborará las pretensiones de la demanda.
 - E. Deberá aclarar los artículos de nuestro actual ordenamiento procesal civil, los artículos con los que fundamentará la demanda (art. 82 – 8 del C.G.P.).



- F. Deberá la parte actora aclarar el valor de forma expresa de la cuantía conforme lo dispone el Art. 26 – 1 y el Art. 82 – 9 del C.G.P.
- G. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con lugar de domicilio de los demandados; o en concordancia el lugar de cumplimiento de la obligación.
- H. La parte actora deberá aportar y relacionar uno a uno las pruebas dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.
- I. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 – 10, previendo la dirección física (cuando sea necesario), las partes, su representante y el apoderado del demandante recibirán notificación personal.
- J. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
- K. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada o escrito de medidas previas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc611ada7a8096777e96c06e5e1f405298a3a4ecff20a7d59c99e5ded4cc2222**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 187

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. EDIFICIO ALHELI – P.H.

D/do. KATHERINE ASPRILLA MEDINA

Rad.: 760014003031202301033-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO ALHELI – P.H. NIT. 901.343.621-4**, Representada legalmente por LUISA INÍRIDA LOPEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.681, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATHERINE ASPRILLA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.639.529, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIRES MIL PESOS MCTE (\$5.223.000)** por concepto de expensas comunes ordinarias – cuotas de administración, rubro que se discrimina de la siguiente manera:

AÑO	MES	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE CAUSACIÓN
2019	OCTUBRE	\$ 99.000,00	1 DE OCTUBRE DE 2019
2019	NOVIEMBRE	\$ 99.000,00	1 DE NOVIEMBRE DE 2019
2019	DICIEMBRE	\$ 99.000,00	1 DE DICIEMBRE DE 2019
2020	ENERO	\$ 99.000,00	1 DE ENERO DE 2020
2020	FEBRERO	\$ 99.000,00	1 DE FEBRERO DE 2020
2020	MARZO	\$ 99.000,00	1 DE MARZO DE 2020
2020	ABRIL	\$ 99.000,00	1 DE ABRIL DE 2020
2020	MAYO	\$ 99.000,00	1 DE MAYO DE 2020
2020	JUNIO	\$ 99.000,00	1 DE JUNIO DE 2020
2020	JULIO	\$ 99.000,00	1 DE JULIO DE 2020
2020	AGOSTO	\$ 99.000,00	1 DE AGOSTO DE 2020
2020	SEPTIEMBRE	\$ 99.000,00	1 DE SEPTIEMBRE DE 2020
2020	OCTUBRE	\$ 99.000,00	1 DE OCTUBRE DE 2020



2020	NOVIEMBRE	\$ 99.000,00	1 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020	DICIEMBRE	\$ 99.000,00	1 DE DICIEMBRE DE 2020
2021	ENERO	\$ 105.500,00	1 DE ENERO DE 2021
2021	FEBRERO	\$ 105.500,00	1 DE FEBRERO DE 2021
2021	MARZO	\$ 105.500,00	1 DE MARZO DE 2021
2021	ABRIL	\$ 105.500,00	1 DE ABRIL DE 2021
2021	MAYO	\$ 105.500,00	1 DE MAYO DE 2021
2021	JUNIO	\$ 105.500,00	1 DE JUNIO DE 2021
2021	JULIO	\$ 105.500,00	1 DE JULIO DE 2021
2021	AGOSTO	\$ 105.500,00	1 DE AGOSTO DE 2021
2021	SEPTIEMBRE	\$ 105.500,00	1 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021	OCTUBRE	\$ 105.500,00	1 DE OCTUBRE DE 2021
2021	NOVIEMBRE	\$ 105.500,00	1 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021	DICIEMBRE	\$ 105.500,00	1 DE DICIEMBRE DE 2021
2022	ENERO	\$ 106.000,00	1 DE ENERO DE 2022
2022	FEBRERO	\$ 106.000,00	1 DE FEBRERO DE 2022
2022	MARZO	\$ 106.000,00	1 DE MARZO DE 2022
2022	ABRIL	\$ 106.000,00	1 DE ABRIL DE 2022
2022	MAYO	\$ 106.000,00	1 DE MAYO DE 2022
2022	JUNIO	\$ 106.000,00	1 DE JUNIO DE 2022
2022	JULIO	\$ 106.000,00	1 DE JULIO DE 2022
2022	AGOSTO	\$ 106.000,00	1 DE AGOSTO DE 2022
2022	SEPTIEMBRE	\$ 106.000,00	1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022	OCTUBRE	\$ 106.000,00	1 DE OCTUBRE DE 2022
2022	NOVIEMBRE	\$ 106.000,00	1 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022	DICIEMBRE	\$ 106.000,00	1 DE DICIEMBRE DE 2022
2023	ENERO	\$ 120.000,00	1 DE ENERO DE 2023
2023	FEBRERO	\$ 120.000,00	1 DE FEBRERO DE 2023
2023	MARZO	\$ 120.000,00	1 DE MARZO DE 2023
2023	ABRIL	\$ 120.000,00	1 DE ABRIL DE 2023
2023	MAYO	\$ 120.000,00	1 DE MAYO DE 2023
2023	JUNIO	\$ 120.000,00	1 DE JUNIO DE 2023
2023	JULIO	\$ 120.000,00	1 DE JULIO DE 2023
2023	AGOSTO	\$ 120.000,00	1 DE AGOSTO DE 2023
2023	SEPTIEMBRE	\$ 120.000,00	1 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023	OCTUBRE	\$ 120.000,00	1 DE OCTUBRE DE 2023

B. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.686.904), por concepto de Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, solicitadas en el literal A, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir del día primero del mes siguientes al mes en que se causen, hasta el día que se verifique su pago total:

AÑO	MES	C. ADMIN	INT. MORA	F. INICIO	F.FIN
2019	OCTUBRE	\$99.000	\$107.964	01/11/2019	30/10/2023
2019	NOVIEMBRE	\$99.000	\$105.921	01/12/2019	30/10/2023
2019	DICIEMBRE	\$99.000	\$103.822	01/01/2020	30/10/2023
2020	ENERO	\$99.000	\$101.735	01/02/2020	30/10/2023
2020	FEBRERO	\$99.000	\$99.757	01/03/2020	30/10/2023
2020	MARZO	\$99.000	\$97.651	01/04/2020	30/10/2023
2020	ABRIL	\$99.000	DECRETO 579 DE 2020	01/05/2020	30/10/2023
2020	MAYO	\$99.000	DECRETO 579 DE	01/06/2020	30/10/2023



			2020		
2020	JUNIO	\$99.000	DECRETO 579 DE 2020	01/07/2020	30/10/2023
2020	JULIO	\$99.000	\$89.632	01/08/2020	30/10/2023
2020	AGOSTO	\$99.000	\$87.591	01/09/2020	30/10/2023
2020	SEPTIEMBRE	\$99.000	\$85.613	01/10/2020	30/10/2023
2020	OCTUBRE	\$99.000	\$83.594	01/11/2020	30/10/2023
2020	NOVIEMBRE	\$99.000	\$81.663	01/12/2020	30/10/2023
2020	DICIEMBRE	\$99.000	\$79.705	01/01/2021	30/10/2023
2021	ENERO	\$105.000	\$82.476	01/02/2021	30/10/2023
2021	FEBRERO	\$105.000	\$80.594	01/03/2021	30/10/2023
2021	MARZO	\$105.000	\$78.524	01/04/2021	30/10/2023
2021	ABRIL	\$105.000	\$76.530	01/05/2021	30/10/2023
2021	MAYO	\$105.000	\$74.479	01/06/2021	30/10/2023
2021	JUNIO	\$105.000	\$72.498	01/07/2021	30/10/2023
2021	JULIO	\$105.000	\$70.454	01/08/2021	30/10/2023
2021	AGOSTO	\$105.000	\$68.403	01/09/2021	30/10/2023
2021	SEPTIEMBRE	\$105.000	\$66.422	01/10/2021	30/10/2023
2021	OCTUBRE	\$105.000	\$64.387	01/11/2021	30/10/2023
2021	NOVIEMBRE	\$105.000	\$62.400	01/12/2021	30/10/2023
2021	DICIEMBRE	\$105.000	\$60.323	01/01/2022	30/10/2023
2022	ENERO	\$106.000	\$58.781	01/02/2022	30/10/2023
2022	FEBRERO	\$106.000	\$56.808	01/03/2022	30/10/2023
2022	MARZO	\$106.000	\$54.606	01/04/2022	30/10/2023
2022	ABRIL	\$106.000	\$52.415	01/05/2022	30/10/2023
2022	MAYO	\$106.000	\$50.082	01/06/2022	30/10/2023
2022	JUNIO	\$106.000	\$47.754	01/07/2022	30/10/2023
2022	JULIO	\$106.000	\$45.260	01/08/2022	30/10/2023
2022	AGOSTO	\$106.000	\$42.671	01/09/2022	30/10/2023
2022	SEPTIEMBRE	\$106.000	\$40.038	01/10/2022	30/10/2023
2022	OCTUBRE	\$106.000	\$37.209	01/11/2022	30/10/2023
2022	NOVIEMBRE	\$106.000	\$34.474	01/12/2022	30/10/2023
2022	DICIEMBRE	\$106.000	\$31.349	01/01/2023	30/10/2023
2023	ENERO	\$120.000	\$31.825	01/02/2023	30/10/2023
2023	FEBRERO	\$120.000	\$28.384	01/03/2023	30/10/2023
2023	MARZO	\$120.000	\$24.508	01/04/2023	30/10/2023
2023	ABRIL	\$120.000	\$20.699	01/05/2023	30/10/2023
2023	MAYO	\$120.000	\$16.883	01/06/2023	30/10/2023
2023	JUNIO	\$120.000	\$13.239	01/07/2023	30/10/2023
2023	JULIO	\$120.000	\$9.519	01/08/2023	30/10/2023
2023	AGOSTO	\$120.000	\$5.863	01/09/2023	30/10/2023
2023	SEPTIEMBRE	\$120.000	\$2.399	01/10/2023	30/10/2023

C. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de noviembre de 2.023, incluyendo los intereses moratorios, desde el día siguiente al mes que se causen, de conformidad con el Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f72a87d7a6aa2cb42828083ab11fa79580327cfadb9203ecc1a4cdd00ceadfb**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 189

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. RAPIASEO S.A.S.

DDO. ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

Rad.: 760014003031202301078-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantado **RAPIASEO S.A.S. NIT.800.143.834-1**, representada legalmente por JOSÉ LUIS OSORIO GONZALEZ C.C. 16.683.205, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. NIT.805.003.605-1**, representada legamente por DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA C.C. 6.464.194, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de dos millones ciento treinta y dos mil ciento setenta y tres pesos (\$2.132.173) contenida en la factura electrónica de venta FERA10519 con fecha de emisión del 06 de agosto de 2022 y vencimiento el día 04 de septiembre de 2022.
- B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (05 de septiembre de 2022), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- C. Por la suma de dos millones ciento treinta y dos mil ciento setenta y tres pesos (\$2.132.173) contenida en la Factura de venta electrónica FERA10996 con fecha de emisión del 07 de septiembre de 2022 y vencimiento el día 06 de octubre de 2022.
- D. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (07 de octubre de 2022), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.



- E. Por la suma de dos millones ciento treinta y dos mil ciento setenta y tres pesos (\$2.132.173) contenida en la Factura de venta electrónica FERA11455 con fecha de emisión del 08 de octubre de 2022 y vencimiento el día 06 de noviembre de 2022.
- F. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (07 de noviembre de 2022), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- G. Por la suma de dos millones ciento treinta y dos mil ciento setenta y tres pesos (\$2.132.173) contenida en la Factura de venta electrónica FERA11953 con fecha de emisión del 08 de noviembre de 2022 y vencimiento el día 07 de diciembre de 2022.
- H. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (08 de diciembre de 2022), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- I. Por la suma de dos millones ciento treinta y dos mil ciento setenta y tres pesos (\$2.132.173) contenida en la Factura de venta electrónica FERA12407 con fecha de emisión del 10 de diciembre de 2022 y vencimiento el día 08 de enero de 2023.
- J. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (09 de enero de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- K. Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos (\$2.473.320) contenida en la Factura de venta electrónica FERA 12845 con fecha de emisión del 06 de enero de 2023 y vencimiento el día 04 de febrero de 2023.
- L. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (05 de febrero de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- M. Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos (\$2.473.320) contenida en la Factura de venta electrónica FERA 13351 con fecha de emisión del 09 de febrero de 2023 y vencimiento el día 10 de marzo de 2023.
- N. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (11 de marzo de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- O. Por la suma de doscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$279.257) contenida en la Factura de venta electrónica FERA 13800 con fecha de emisión del 08 de marzo de 2023 y vencimiento el día 08 de abril de 2023.
- P. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (09 de abril de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- Q. Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos (\$2.473.320) contenida en la Factura de venta electrónica FERA 13830 con fecha de emisión del 09 de marzo de 2023 y vencimiento el día 07 de abril de 2023.



- R. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (08 de abril de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- S. Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos (\$2.473.320) contenida en la Factura de venta electrónica FERA 14307 con fecha de emisión del 12 de abril de 2023 y vencimiento el día 11 de mayo de 2023.
- T. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (12 de mayo de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- U. Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos (\$2.473.320) contenida en la Factura de venta electrónica FERA 14799 con fecha de emisión del 09 de mayo de 2023 y vencimiento el día 07 de junio de 2023.
- V. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (08 de junio de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- W. Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos (\$2.473.320) contenida en la Factura de venta electrónica FERA 15256 con fecha de emisión del 09 de junio de 2023 y vencimiento el día 08 de julio de 2023.
- X. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (09 de julio de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- Y. Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos (\$2.473.320) contenida en la Factura de venta electrónica FERA 15746 con fecha de emisión del 10 de julio de 2023 y vencimiento el día 10 de agosto de 2023.
- Z. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (11 de agosto de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.
- AA. Por la suma de quinientos setenta y siete mil ochocientos pesos (\$577.108) como saldo insoluto (\$2.473.320) contenido en la Factura de venta electrónica FERA 16198 con fecha de emisión del 10 de agosto de 2023 y vencimiento el día 08 de septiembre de 2023.
- BB. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (09 de septiembre de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa legal permitida por la ley.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al Dr. **ANDRÉS MAURICIO CORDERO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.313 y T.P. No. 132.026 del C.S. de la J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15071f41e76675d60344357d415ac64f9de464705bcceef6820946ace415ad**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 190
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. AERORENTAL LTDA
DDO. D&CO PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.
Rad.: 760014003031202301081-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantado **AERORENTAL LTDA NIT.900.232.695-9**, representada legalmente por CAMILO ANDRES ESCOBAR GARCIA C.C. 80.188.024, quien actúa a través de apoderado judicial contra **D&CO PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. NIT.900.764.581-0**, representada legamente por IVAN CAMILO FLOREZ PEÑA C.C. 1.144.040.268, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$3.906.659,00 Pesos M/cte.**, contenida en el titulo valor Factura No YUM 561 expedida el día 27 de Enero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 27 de Enero de 2022.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital de la Factura No YUM 561 desde el día 28 de Enero de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al Dr. **PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.426 y T.P. No. 338.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952de5c5dfe871869dc0195af6b8a63335d72d26f5bf7c215189d3eb0f60d635**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 186
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI
DDO. JULIAN CAMILO TAMAYO PAEZ
FABERNEY VALENCIA GIL
Rad.: 760014003031202301025-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT.890.301.278-1**, representada legalmente por **CARLOS FREDY GARCIA TORO C.C. 16.750.445**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JULIAN CAMILO TAMAYO PAEZ C.C. 1.144.191.155 Y FABERNEY VALENCIA GIL C.C. 6.560.557**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$13.182.455)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 100220179623-01.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 1 de julio de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d8152a5525f7d74d54401ae67215a3bac92a9f3d6ac752b9809dfa769bff4**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de enero de 2024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 191

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

D/te. BANCO FALABELLA S.A.

D/do. SERGIO MAURICIO MARÍN GÓMEZ

Rad.: 760014003031202301084-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FALABELLA S.A. NIT.900.047.981-8**, representada legalmente por EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA C.C. 39.773.144, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **SERGIO MAURICIO MARÍN GÓMEZ C.C. 71.338.796**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$49.224.720 PESOS M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 8182975800.

B. Por la suma de **\$3.673.547 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación anterior a la fecha de su diligenciamiento.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de julio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7680d057c409c5147e09b2fe79bf8543019effe6c03167ea84aea062a3ca50e**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>